

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230008000
Accionante:	ERIKA PAOLA SUAREZ JAIMES C.C. 1.095.794.655
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.

Bogotá, D.C, 6 de marzo de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ERIKA PAOLA SUAREZ JAIMES** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

- Que ha elevado varios derechos de petición ante la Unidad de Víctimas, con el fin de solicitar fecha cierta de indemnización por el hecho victimizaste desplazamiento forzado, sin embargo, aduce que la respuesta que siempre le da la UARIV es que no se encuentra priorizada, sin embargo, aduce que ha enviado la documentación correspondiente para el cambio de ruta de priorización sin que a la fecha haya obtenido una respuesta concreta a sus pedimentos.
- Indica que mediante documentos 2022-0609139-1 del 11 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que las variables que determina la UARIV para no priorizarla, como quiera que su realidad social y económica no está acorde a la realidad, por cuanto no se ha verificado su caso de manera presencial.
- Solicito a la unidad de víctimas mediante radicado 94151817 del 25 de diciembre de 2022, se asignara el derecho a la solicitud de retorno a la ciudad de Bogotá y este le fue negado por la UARIV sin comunicarle del porque le fue negada la reubicación.

- Añade que es madre cabeza de familia, y que se encuentra en limitaciones económicas, que no le permiten continuar con una carrera profesional como quiera que debe sostener a su menor hija.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV le conceda orden de pago de manera inmediata o en su defecto que la unidad le genere turno de priorización para así restablecer sus derechos fundamentales y los de su menor hija.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor ERIKA PAOLA SUAREZ JAIMES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2023, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“Frente a la solicitud de Indemnización administrativa realizada por el accionante, manifiesto al Despacho que fue atendida de fondo por medio la Resolución N°. 04102019-1356494 del 28 de octubre de 2021, notificada electrónicamente el 23 de noviembre de 2021, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo

cual, al no haber hecho uso de los mismos, se entiende en firme la decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Por tanto, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se ordenó dar aplicación al MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

En ese sentido, en el caso particular de la accionante, se aplicó el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización. Por consiguiente, la Unidad para las víctimas procederá a aplicarle el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

No obstante, se aplicó en la Vigencia 2022 y en oficio con fecha 11 de octubre de 2022, se le informa a ERIKA PAOLA SUAREZ JAIMES el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Es así como, en el proceso técnico, que se ejecutó en esta vigencia se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, y en cada uno se ponderó las siguientes variables:

COMPONENTE	VARIABLE	PUNTUACIÓN
Demográfico	Pertenencia étnica	4.17
	Jefatura única de hogar	4.17
	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	4.17
	Edad (0 a 67 años)	4.17
	Discapacidad identificada en registros administrativos (Autoreconocimiento)	4.17
	Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo	4.17
Estabilización Socioeconómica	Medición de SSV	12.50
	Medición de carencias SM	12.50
Características del Hecho Victimizante	Multiplicidad de eventos o siniestros	8.33
	Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho	8.33
	Antigüedad en la Fecha de Declaración	8.33
Avance en ruta de reparación	Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior.	6.25
	Avance en las medidas de reparación	6.25
	Sentencia tierras	6.25
	Víctimas con acompañamiento en retorno o reubicación	6.25
Total máximo puntaje a obtener		100

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de ERIKA PAOLA SUAREZ JAIMES, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y, por tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2022 en razón a la disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 23.83905 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053

Ahora bien, conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad informó a ERIKA PAOLA SUAREZ JAIMES, las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, es decir, en la vigencia 2023.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un

mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o carta cheque de la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado”.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allegó como prueba la visible en el folio 5 al 24 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en los folios del 42 al 72 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u

omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. **Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **ERIKA PAOLA SUAREZ JAIMES**, quien actualmente adelanta el proceso de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e incluida en el Registro Único de Víctimas, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. **Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a las peticiones donde ha solicitado fecha exacta del desembolso de los recursos de la indemnización por hecho victimizante desplazamiento forzado o sea asignado un turno de priorización, al indicar que cumple con las caracterizas para ello, del cual tiene derecho.

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

***“ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

***“ARTÍCULO 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir,

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

En segundo término, La situación en que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, La H. Corte Constitucional ha establecido dos clases de indemnizaciones contempladas en la ley 1448 de 2011, pues indica que:

“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.

La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas,

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.

La reparación en sede administrativa, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).

Adicional a esto, la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual reglamenta “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”, establece en su artículo 11 que:

“Artículo 11. *Fase de respuesta de fondo de la solicitud. (...) la unidad de víctimas contara con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la*

Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida”.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, del relato de la accionante indico que ha presentado varias peticiones radicados bajo los radicado (76776011), (77662775) (2022-8403562-2) (2022-0609139-1) del año 2022, con el fin de que se le priorice y se asigne turno para pago de indemnización, ante lo cual la unidad de víctimas le ha indicado que no es procedente, siendo la última petición presentada en el mes de diciembre de 2022, aduce la accionante que las respuestas presentadas por la unidad de víctimas no le definen una fecha cierta de pago o en su defecto ser priorizada para llegar a dicha fecha y así poder obtener la indemnización po el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Que la Unidad de Víctimas con ocasión a la presente acción de tutela, emitió una respuesta en fecha 22 de febrero de 2023, con el radicado 2023-0272150-1 al correo electrónico SUAREZJAIMES@GMAIL.COM, según documental allegada y vista a folios 74 al 75 de los anexos, se expone respuesta en las siguientes imágenes:



Bogotá D.C.

Señora:
ERIKA PAOLA SUAREZ JAIMES
 EP.SUAREZJAIMES@GMAIL.COM
 Teléfono: 3224440118

Asunto: Alcance a derecho de petición Código Lex 7242513 D.I. 1095794655 M.N Ley 387 de 1997

Cordial Saludo,

Dando respuesta a su petición de fecha 21 de octubre de 2022 la Unidad para las Víctimas se permite remitirle la Respuesta a derecho de petición radicado No 2022-8403562-2, en cuyo contenido encuentra la respuesta.

Sumado a lo allí informado Dando respuesta a la petición en donde solicita le sea informada sobre la fecha para la entrega de la Indemnización Administrativa, me permito informarle que su solicitud de radicado 559228-2859964, fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1356494 del 28 de octubre de 2021, notificada electrónicamente el 23 de noviembre de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos¹.

Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo cual, al no haber hecho uso de los mismos, se entiende en firme la decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, esto es: i) tener más de **68** años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas aplicó el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para las Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año **2022**.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método Técnico de priorización durante la vigencia 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

CAMBIAMOS PARA SERVIR

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-1356494 del 28 de octubre de 2021, **NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO Y/O ENTREGA DE CARTA CHEQUE DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente en la vigencia 2023.

Dando respuesta a la solicitud, anexamos para su conocimiento, oficio de fecha 11 de octubre de 2022, que contiene el detalle de los componentes evaluados en la aplicación del Método técnico de priorización.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Diana Téllez GRJ

Anexo: Resultado del Método técnico de priorización vigencia 2022
Respuesta a derecho de petición radicado No 2022-8403562-2

22/2/23, 16:10 Fwd: 11-RESPUESTA-Alcance a derecho de petición Lex 7242513: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook 73

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Fwd: 11-RESPUESTA-Alcance a derecho de petición Lex 7242513

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de ep.suarezjaim@gmail.com.
Mostrar contenido bloqueado

ES Erika suarez <ep.suarezjaim@gmail.com> Mié 2023-02-22 11:54
Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Alcance a derecho de petició...
2 MB

Cordial saludo remito comunicación por parte de mi accionado unidad para las víctimas referente a la acción de Tutela No 1290320, radicada el día 21 de febrero del 2023 por Erika Paola Suarez Jaimes CC 1095794655, Con radicado unico 110013105004202300080-00

mil gracias .

----- Forwarded message -----
De: **Impugnaciones** <impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>
Date: mié, 22 feb 2023 a la(s) 11:18
Subject: 11-RESPUESTA-Alcance a derecho de petición Lex 7242513
To: EP.SUAREZJAIMES@GMAIL.COM <EP.SUAREZJAIMES@gmail.com>
Cc: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Que, de conformidad con lo solicitado en la acción de tutela es decir fecha cierta de pago de indemnización o turno de priorización, todo lo anterior con el único fin de obtener el pago de la indemnización reconocida, sin embargo dentro de cada una de las respuestas aportadas por la parte actora, como de la última respuesta que brindo por la UARIV en el mes de febrero de 2023, se reiteró la necesidad de aplicar el método técnico de priorización establecido en la resolución 01049 de 2019, el cual es de previo conocimiento de la accionante pues fue comunicado en la resolución N°. 04102019-1356494 del 28 de octubre de 2021, que para tal caso no se acredita una situación de *urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo*

definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud (folio 35 documento 05).

Ahora de los documentos allegados por la accionante, no se pudo determinar que afectivamente haya acreditado algunas de las características antes mencionadas, por lo cual la unidad de víctimas informo que aplicara nuevamente el método para la vigencia 2023.

En virtud de lo expuesto, queda claro no se vulneraron los derechos invocados por el accionante, máxime, conforme a lo visto, no sólo se resolvió de fondo cada una de las peticiones incoadas, en las que además le informo de manera expresa las características a tener en cuenta para ser priorizada y a su poder asignar una fecha de entrega de indemnización, tal situación la reitero con la contestación brindada en fecha 22 de febrero de 2023, la cual se notificó y entregó la misma al correo electrónico señalado para su notificación, correspondiendo de manera oportuna la respuesta ofrecida por parte de la entidad accionada, como se evidencia dentro del plenario.

En todo caso, no sobra recordar a la accionante el derecho de petición no implica necesariamente conceder lo solicitado, sólo es necesario para superar la situación responder de manera efectiva a lo pedido, bien sea en sentido positivo o negativo, situación que acaeció en autos pues la UARIV dio respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, indicándole las razones de la decisión por la cual no se es posible darle una fecha cierta para el pago de la indemnización que le fuere reconocida mediante Resolución N°. 04102019-1356494 del 28 de octubre de 2021, (Páginas 33 a 72, archivo “05RespuestaTutela.pdf”, expediente digital).

En conclusión, este Despacho negará la acción de tutela impetrada, por no evidenciar que se estén vulnerando los derechos de la peticionaria.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **ERIKA PAOLA SUAREZ JAIMES**, al no encontrar vulneración alguna de los mismos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

PNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc